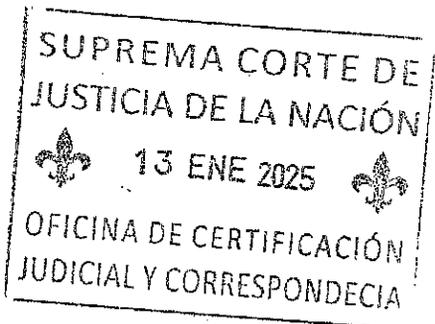




*Procuraduría*

# NOTIFICACIÓN POR OFICIO

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-424/2025 Y  
OTROS

PARTES ACTORAS: RODOLFO MEDRANO  
COVARRUBIAS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-139/2025

ASUNTO: Se notifica auto y se remite  
documentación

*Recibido en (1) faja con  
diversos anexos con evidencias  
criptograficas sin foliar.  
(1) anexo firmado electronicamente  
en (2) faja.*

*Ea*

Ciudad de México, a 13 de enero de 2025.

## COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, y 29, párrafo 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracciones III y IV; 34 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO** de doce de enero de dos mil veinticinco, dictado por la **Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso**, presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación que se anexa en copia, acompañada de la documentación referida en el proveído de mérito. lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **DOY FE**-----

ACTUARÍA

PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ

*[Firma manuscrita]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-424/2025 Y  
OTROS

PARTES RODOLFO MEDRANO  
ACTORAS: COVARRUBIAS Y OTRAS  
PERSONAS

AUTORIDAD  
RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida
Escritos mediante los cuales, <b>Rodolfo Medrano Covarrubias y otras personas</b> , respectivamente, promueven <b>medios de impugnación</b> .

Tomando en consideración que las demandas se presentaron directamente ante la Sala Superior, y que del análisis de las constancias recibidas no se advierten las relativas al trámite previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 259, fracciones XV y XXVI, y 269, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18, 20 y 21, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15, fracción I, 20, fracción I, 70, fracción II, 71 y 72, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2022 y 1/2023 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Integración de los expedientes.** Con la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, en cada caso, se ordena integrar los expedientes respectivos y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves que se enlistan a continuación, debiendo agregar la impresión de la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada del presente acuerdo y las constancias de notificación que en su momento se expidan del mismo, al primero de los expedientes precisados.

No.	Expediente	Parte Actora	Actos impugnados
1.	SUP-JDC-424/2025	Rodolfo Medrano Covarrubias	-Acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. -Omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado por el recurrente ante el Comité responsable.
2. ✓	SUP-JDC-426/2025	Andrés Madrigal Zurita	Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
3. ✓	SUP-JDC-427/2025	Axel Lara López	
4. ✓	SUP-JDC-428/2025	Jair José Luis Mejía Corona	
5. ✓	SUP-JDC-429/2025	Ydalia Pérez Fernández Ceja	Acuerdos de siete y nueve de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
6.	SUP-JDC-430/2025	Carlos Alejandro Moreno Muñoz	

Rec. J. Acun  
12/20/2024

6/1/2025



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

No.	Expediente	Parte Actora	Actos impugnados
7.	SUP-JDC-438/2025	Martín Fernando Alfaro Enguilo	Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por el que suspende, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**SEGUNDO. Turno.** Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar los expedientes a la **suscrita magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso**, por tratarse de medios de impugnación vinculados con el SUP-JDC-8/2025, turnado a la misma ponencia.

**TERCERO. Requerimientos.** Con copia de la documentación de cuenta y las constancias que correspondan, se requiere, en cada caso, al **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien legalmente lo represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitiendo las constancias correspondientes para la resolución de los respectivos medios de impugnación.

**CUARTO. Protección de datos personales.** Toda vez que la parte actora en el expediente SUP-JDC-429/2025, solicitó la protección de sus datos personales, se instruye suprimirlos de forma preventiva en la versión pública del presente proveído, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes.

**Notifíquese por oficio a la autoridad responsable**, acompañando copia de la documentación atinente, según corresponda; por **estrados a las partes actoras y a las demás personas interesadas**. **Hágase del conocimiento público** en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 13/01/2025 12:26:28 p. m.

Hash: ezBQdZTrN8m7QZin4h8XhsQ/3jU=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma: 13/01/2025 12:22:22 p. m.

Hash: Pek9D0u9kRKWeDc2CebfEREK22c=





[andyandre30@gmail.com](mailto:andyandre30@gmail.com), para oír y recibir notificaciones, ante Usted, respetuosamente expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 12; 13; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a interponer

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

En los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley de Medios de Impugnación manifiesto:

- Hacer constar el nombre del actor: Se señalaron anteriormente.
- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Quedó precisado en el proemio de este curso.
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se anexan al presente escrito.
- Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: Se impugna el *"ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"*, proceso electoral extraordinario 2024-2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se expresan en el apartado *"AGRAVIOS"*, correspondiente.



materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.”, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**QUINTO.** El 15 de octubre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Convocatoria emitida por el Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.** El pasado 23 de octubre de 2024 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia dentro del expediente SUP-AG-209/2024, emitió una acción declarativa en virtud de la cual estimó que es constitucionalmente inviable suspender actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo de esa autoridad respecto del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**SÉPTIMO.** El 31 de octubre de 2024 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General número 4/2024, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, conforme a las siguientes:

**OCTAVO.** El 4 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *“CONVOCATORIA Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro”*, donde se advierte el siguiente cronograma:

DÉCIMA NOVENA. CRONOGRAMA.

NUM.	ETAPA	FECHAS ESTABLECIDAS EN ECAGP 4/2024 O DETERMINADAS POR EL COMITÉ
1.	Emisión de las Reglas para el funcionamiento del Comité de Evaluación.	Dentro de los 3 días siguientes a la integración del Comité.
2.	Publicación de la Convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.	A más tardar el lunes 4 de noviembre de 2024 (Semanario Judicial de la Federación, así como en el Portal Electrónico y las cuentas oficiales de la SCJN)
3.	Inscripción de las personas interesadas.	Del martes 5 al domingo 24 de noviembre de 2024.
4.	Revisión de los requisitos constitucionales de las personas interesadas.	Conclusión a más tardar el viernes 6 de diciembre de 2024.
5.	Aprobación de los listados de las personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad.	A más tardar el viernes 6 de diciembre de 2024.
6.	Publicación de los listados de las personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad.	A más tardar el lunes 9 de diciembre de 2024 (Portal Electrónico, DOF y en medios electrónicos habilitados para tal fin)
7.	Plazo para presentación de las denuncias sobre ausencia de honestidad y/o buena fama pública	Desde el lunes 9 de diciembre de 2024 hasta el 24 de enero de 2025
8.	Trámite y resolución de los recursos de inconformidad.	Entre el martes 10 de diciembre de 2024 y el jueves 9 de enero de 2025.
9.	Actualización de los listados derivado de la resolución de recursos de inconformidad	Viernes 10 de enero de 2025 (Portal Electrónico y demás medios donde se publicaron los listados de personas elegibles).
10.	Examen escrito de conocimientos a los aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF.	Lunes 13 y martes 14 de enero de 2025.
11.	Examen escrito de conocimientos a los aspirantes a los cargos de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de Tribunales Colegiados de Apelación y de Juzgados de Distrito.	Del miércoles 15 al viernes 17 de enero de 2025.
12.	Entrevistas a los aspirantes a los cargos de Ministras y Ministros de la SCJN, de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial así como de Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del TEPJF	Del miércoles 15 al jueves 23 de enero de 2025.
13.	Calificación de idoneidad de las personas elegibles.	A más tardar el lunes 27 de enero de 2025.
14.	Publicación en medios electrónicos del listado de las personas mejor evaluadas	Martes 28 de enero de 2025.
15.	Depuración de los listados mediante insaculación por parte del Comité y publicación en medios electrónicos	A más tardar el miércoles 29 de enero de 2025.
16.	Remisión de los listados de ternas y duplas al Pleno de la SCJN	Jueves 30 de enero de 2025
17.	Aprobación de los listados por el Pleno de la SCJN.	Martes 4 de febrero de 2025
18.	Remisión de los listados aprobados al Senado de la República.	A más tardar el viernes 7 de febrero de 2025

**NOVENO.** Por su parte, el 05 de noviembre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sentencia dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad 164/2024 Y SUS ACUMULADAS, determinó **desestimar** los medios constitucionales promovidos por diversos Partidos Políticos, subsistiendo la vigencia y validez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

**DÉCIMO.** El 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, en donde determinó que:

“(…) todas las autoridades involucradas directa o indirectamente en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras (INE, legislativas, del poder ejecutivo o judicial), deben continuar en el ejercicio de sus atribuciones en los términos constitucionalmente previstos al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión, resolución o diligencia encaminada a suspender el proceso electoral de personas juzgadoras, teniendo en cuenta que, en materia electoral, no opera la institución de la suspensión de los actos de las autoridades que realizan funciones formal o materialmente electorales.”

**DÉCIMO PRIMERO.** El pasado 7 de enero de 2024, el Comité Técnico de Evaluación del Poder Judicial de la Federación aprobó el “ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, en donde resolvió:

“Por tanto, en estricto cumplimiento a dicho mandato judicial (...) se suspende, en el ámbito de la competencia de este Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en tanto no se revoque o modifique la referida medida cautelar”

Siendo que derivado de los anteriores hechos, se generan a mi persona diversos agravios; no obstante, previo a entrar en materia del presente recurso, se particulariza lo siguiente:

### CUESTIÓN PREVIA

En primer término, resulta indispensable precisar la **naturaleza electoral del acto impugnado**, consistente en el Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación ordenó la suspensión, en el ámbito de su competencia, del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al periodo 2024-2025.

La anterior aseveración no se sustenta únicamente en el hecho de que dicho Acuerdo incida directamente en un proceso de elección de titulares de órganos jurisdiccionales —lo que en principio basta para calificarlo como de naturaleza electoral— sino, además, en que emana de un Decreto de Reforma al Poder Judicial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como norma electoral dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas.

1. Naturaleza electoral de las disposiciones constitucionales y legales, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación





Por ello, dada la íntima vinculación del Decreto de Reforma al Poder Judicial con el proceso electoral para la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, así como Juezas y Jueces Federales, no existe duda de que dicho Decreto —y, por ende, los actos derivados de él— han sido definidos como normas de corte electoral por el Máximo Tribunal.

En consecuencia, el Acuerdo de suspensión del proceso electoral extraordinario en el ámbito del Poder Judicial de la Federación hereda la naturaleza electoral de dichas normas, pues incide directamente en el desarrollo del proceso de elección de titulares de órganos judiciales federales y, además, afecta el régimen de derechos político-electorales de la ciudadanía involucrada.

Por tanto, se ratifica que nos encontramos ante un acto de naturaleza electoral, sujeto a las disposiciones y principios que rigen esta materia, lo que justifica la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Esta conclusión adquiere relevancia práctica en cuanto a la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, pues la controversia que se plantea se refiere a un acto que repercute en la esfera de derechos político-electorales de las personas interesadas en participar —directa o indirectamente— en la elección o en la conformación de los distintos cargos judiciales federales.

#### 4. Conclusión sobre la cuestión previa

En vista de los razonamientos anteriores, es claro que el Acuerdo emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, a través del cual se suspendió el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, ostenta la naturaleza electoral que ya ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas.

En consecuencia, este medio de impugnación resulta procedente para controvertir dicha determinación, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de las personas que pudieran verse afectadas por dicha suspensión.

De esta manera, se justifica plenamente la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al encuadrarse el acto en la materia electoral de conformidad con el criterio jurisprudencial evolutivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que analiza el contenido material de las normas y actos —y no solamente su denominación formal— para determinar su naturaleza.

## COMPETENCIA

De conformidad con la naturaleza electoral del acto impugnado —como se ha sostenido en el apartado anterior— y con la reforma publicada mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es claro que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a las siguientes consideraciones:

### 1. Naturaleza electoral del acto

- Tal como se expuso, el Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, por el que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación ordena la suspensión del proceso electoral extraordinario, ostenta carácter electoral. Ello, en virtud de que incide directamente en la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación —cargos que, conforme al nuevo marco legal y constitucional, se definen mediante un proceso electoral—.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, determinó que la calificación de “norma o acto electoral” recae en todas aquellas disposiciones o actos que, por su contenido material, regulen o afecten la organización, desarrollo o resultados de una elección, o que incidan en la autonomía y funcionamiento de las autoridades competentes en la materia.

### 2. Nuevo marco legal aplicable

- Mediante el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (publicado el 15 de octubre de 2024), se establece expresamente la procedencia de medios de defensa electoral contra los actos referentes a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con la reforma constitucional que abrió la vía electoral para designar a Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados, así como a Juezas y Jueces de Distrito y Circuito.
- Dicho Decreto ratifica la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer los asuntos vinculados con elecciones de cargos del Poder Judicial, a excepción de la elección de las propias Magistraturas de la Sala



Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral para analizar y resolver el fondo de la controversia.

#### 5. Procedencia del JDC ante una posible inequidad en la contienda

- La determinación de suspender el proceso de selección de candidaturas impide que se culmine la elección, lo cual genera incertidumbre y vulnera la equidad entre quienes ya se encuentran inscritos o en vías de inscribirse en la convocatoria.
- Además, no existe una determinación análoga por parte de los otros dos Poderes (Ejecutivo y Legislativo), lo que podría ocasionar una inequidad en la contienda, ya que sólo el ámbito de competencia del Poder Judicial se ve afectado, distorsionando así la igualdad de circunstancias que debiera regir en un proceso electoral.
- El Acuerdo de suspensión restringe el derecho de las personas que aspiran a ocupar cargos de juzgadoras federales, impidiéndoles continuar con las etapas del proceso electoral, lo cual constituye un agravio que incide directamente en el derecho político-electoral de ser votado y justifica, con mayor razón, la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

#### 6. Conclusión sobre competencia

- A partir de los supuestos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, recientemente reformada para contemplar de manera explícita los comicios referentes a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, y con base en el artículo 99 de la Constitución Federal, esa Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto.
- El acto reclamado —que incide en la materia electoral y afecta derechos político-electorales— queda plenamente bajo la jurisdicción de este Órgano, conforme a las disposiciones citadas y a la doctrina constitucional establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas.

Por lo anterior, se solicita a esa Sala Superior o Sala Regional el conocimiento y resolución de fondo de la presente controversia, a efecto de restituir los derechos

político-electoral que pudieran verse indebidamente vulnerados por el Acuerdo de suspensión del proceso electoral extraordinario.

Dilucidado lo anterior, se proceden a esgrimir los siguientes:

### **AGRAVIOS**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** LO CONSTITUYE EN SU TOTALIDAD EL “ACUERDO DE SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE SUSPENDE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

ESTE ACUERDO GENERA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL AL EJERCICIO DEL VOTO PASIVO DEL PROMOVENTE, QUIEN SE HA POSTULADO FORMALMENTE COMO ASPIRANTE AL CARGO DE MAGISTRADO DE CIRCUITO PARA EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCITO CON SEDE EN TABASCO, ANTE EL COMITÉ EMISOR DEL ACTO IMPUGNADO.

ASIMISMO, PROVOCA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA AL DETENER LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL, GENERANDO UNA DIFERENCIA INJUSTIFICADA RESPECTO DE LOS PROCESOS ORGANIZADOS POR LOS OTROS COMITÉS DE EVALUACIÓN CORRESPONDIENTES A LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO.

PRECEPTOS NORMATIVOS VIOLENTADOS.- LO SON POR OMISIÓN O INDEBIDA APLICACIÓN LOS ARTÍCULOS 1, 16, 41, 94, 96, 99, 116, 133 Y 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO PRIMERO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL; EN CORRELACIÓN CON LOS DISPOSITIVOS NORMATIVOS, LINEAMIENTOS Y SENTENCIAS QUE MÁS ADELANTE SE MENCIONAN.

**CONCEPTOS DE AGRAVIO.-**

**AGRAVIO PRIMERO.** EL ACUERDO IMPUGNADO DESACATA E INOBSERVA PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS EXPEDIENTES SUP-AG-632/2024 Y ACUMULADOS; ASÍ COMO SUP-AG-209/2024, EN DONDE SE HA DETERMINADO QUE ES CONSTITUCIONALMENTE INVIABLE SUSPENDER LOS ACTOS

**RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL, COMO LO ES AQUELLA DONDE SE RENOVARÁN LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL AÑO DE 2025.**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-**

El Acuerdo impugnado, al suspender el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, contraviene frontalmente los pronunciamientos previos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) radicados dentro de los expedientes SUP-AG-632/2024 Y ACUMULADOS; así como SUP-AG-209/2024, al pretender justificar dicha suspensión en una medida cautelar emitida por un Juzgado de Distrito en Michoacán, cuando en materia electoral no procede la institución de la suspensión ni puede admitirse que un órgano jurisdiccional distinto al TEPJF o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación paralice un proceso electoral.

Lo anterior, no obstante que el propio Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, tuvo por acreditado que soy elegible para el cargo al que me postulé pues mi nombre apareció en los Listados de Elegibilidad, publicadas en la página: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/ListadoElegibles/10-10-1-0-0-null>, advirtiéndose que para el cargo que me inscribí existen tres plazas disponibles y al haber cumplido los requisitos de elegibilidad tres personas, ello implicaría que al no existir diversas personas con quienes demostrar mayor idoneidad, significaría ser las personas idóneas para ser candidatos, esto es, al ser tres aspirantes para tres plazas del mismo tribunal, según el anexo de la Convocatoria que emitió dicho comité, eventualmente seríamos candidatos cada uno para cada una de dichas plazas, lo cual presupone un agravio mayor, al ser mayores las posibilidades de lograr una candidatura.

**LISTADOS DE PERSONAS ELEGIBLES PARA LOS CARGOS POR ESPECIALIDAD Y CIRCUITO DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUJETOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**



Busqueda de participantes

ASPIRANTE	EXPEDIENTE	GÉNERO	CIRCUITO	ESPECIALIDAD
ANDRES MADRIGAL ZURITA	840/2024	Indistinto	DÉCIMO	ADMINISTRATIVA
ANGEL MORALES VELUETA	1247/2024	Indistinto	DÉCIMO	ADMINISTRATIVA
CARLOS GIOVANI ZETINA CORNELIO	148/2024	Indistinto	DÉCIMO	ADMINISTRATIVA

ANDRES MADRIGAL ZURITA  
840/2024  
CIRCUITO DECIMO  
ESPECIALIDAD ADMINISTRATIVA

En consecuencia, se solicita a esta Superioridad que determine revocar el acuerdo que se impugna y se ordene, inmediatamente, dar continuidad al proceso de selección de candidaturas a cargo del Comité de Evaluación del Poder Judicial y, en consecuencia, también se ordene dar vista a las autoridades competentes por el desacato en que incurren tanto los integrantes del Comité de Evaluación como la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.

En este orden de ideas, es oportuno recordar lo siguiente:

- Criterio establecido en la sentencia SUP-AG-209/2024: imposibilidad de paralizar procesos electorales con base en suspensiones judiciales

En la sentencia SUP-AG-209/2024, la Sala Superior del TEPJF fue categórica al precisar que las actividades inherentes a un proceso electoral no pueden ser suspendidas por órdenes derivadas de juicios de amparo, ya que las normas constitucionales en materia electoral prohíben expresamente la suspensión de actos electorales.

El Tribunal Electoral fundamentó esta determinación en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución, que establece que la interposición de medios de impugnación en materia electoral, sean constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Esta norma fue incluida precisamente para garantizar la definitividad de cada una de las etapas de los procesos electorales y evitar que, bajo el pretexto de órdenes cautelares, se perturbe el desarrollo ordinario de los comicios.

La Sala Superior también consideró, en este asunto, que la autoridad electoral (en el caso analizado, el Instituto Nacional Electoral) debe conducirse con plena autonomía e independencia, lo que incluye rechazar cualquier mandato externo que pretenda la paralización de los trabajos de organización, desarrollo y conclusión de un proceso electoral. Con ello se salvaguarda la legalidad, certeza y seguridad jurídica que emanan de los principios constitucionales que rigen la función electoral.

Este razonamiento tiene una proyección transversal a todas las autoridades que participan en un proceso electoral, aun cuando no sean, en sentido estricto, "autoridades electorales" tradicionales (como el INE o los Organismos Públicos Locales), sino que coadyuvan o tienen competencia en la implementación o ejecución de dichas elecciones.

- Pronunciamiento de la Sala Superior en SUP-AG-632/2024 y acumulados: obligación de continuar el proceso electoral extraordinario



otro poder, autoridad o instancia pueda imponer la suspensión de dicho procedimiento.

De igual manera la Sala Superior, en el diverso expediente SUP-AG-209/2024, consideró que la interposición de medios de impugnación o la existencia de suspensiones derivadas de juicios de amparo no deben detener las etapas de un proceso electoral, pues de lo contrario se vulneraría el principio de definitividad que rige en esta materia.

Ambos precedentes jurisdiccionales —SUP-AG-632/2024 y acumulados, junto con SUP-AG-209/2024— son de observancia obligatoria y vinculan a todas las autoridades que participen o tengan injerencia en el desarrollo de los procesos comiciales, incluidas aquellas encargadas de la organización, administración o evaluación en materia electoral.

Además de ser definitivos, firmes y emitidos por autoridad de última instancia; de observancia general y de interés público, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución General.

En este orden de ideas, el acto impugnado, esto es, el Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación ordena la suspensión (en su ámbito competencial) del proceso electoral extraordinario 2024-2025, infringe directamente ambos precedentes, pues paraliza la elección bajo el supuesto de que una suspensión dictada por jueces de amparo así lo exige.

Resulta central enfatizar que, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 41, párrafo tercero, base VI) y la Ley de Amparo (artículos 61, fracción I y 107, fracción II, entre otros), los procesos electorales no pueden verse afectados por la institución de la suspensión, la cual es inaplicable en materia electoral.

La Sala Superior ha reconocido que el principio de no suspensión se justifica en la necesidad de proteger la definitividad y certeza de cada etapa comicial; de lo contrario, cualquier alegato de inconstitucionalidad o ilegalidad podría detener el avance del proceso electoral, con el consiguiente perjuicio a los derechos político-electorales de la ciudadanía y al interés público.

En su fallo contenido en SUP-AG-209/2024, la Sala Superior profundizó en la idea de que el avance oportuno y continuo de las fases electorales constituye un componente esencial de la función electoral; permitir su paralización con base en suspensiones cautelares ajenas a la jurisdicción especializada electoral contravendría la supremacía constitucional en materia electoral.

De la misma manera, el Tribunal Electoral señaló que la pretensión de detener actividades electorales con amparo en decisiones de jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito vulnera el marco constitucional, pues la competencia exclusiva para resolver controversias electorales recae en el TEPJF y, excepcionalmente, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para casos muy específicos.

En la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, la Sala Superior, al atender diversas solicitudes del Senado de la República y del Instituto Nacional Electoral, dejó claro que, aun frente a resoluciones de jueces de amparo, no era dable detener el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un mandato constitucional que no admite suspensión.

Dicho criterio se reforzó en el párrafo 114 de la sentencia en comento, en donde se afirmó que todas las autoridades involucradas deben proseguir con el ejercicio de sus atribuciones, ya que es inviable cualquier orden o diligencia encaminada a congelar o interrumpir la secuencia comicial, habida cuenta de la prohibición expresa que en materia electoral ostenta la figura de la suspensión.

Este pronunciamiento vincula directamente al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, al constituir una de las instancias que, según la Constitución y las leyes aplicables, debe colaborar en el desarrollo del proceso de elección de cargos judiciales.

No se exceptiona a ningún ente de la órbita estatal; al contrario, la Sala Superior incluyó a las autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales en la obligación de no suspender las actividades electorales.

El acuerdo impugnado, sin embargo, justifica la detención de la elección apoyándose en lo dispuesto en un acuerdo emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en donde emitió una suspensión para paralizar el proceso electoral extraordinario.

Ello se contrapone al mandato superior del TEPJF, el cual estableció que ningún tipo de suspensión puede surtir efectos en procesos electorales.

Tal circunstancia materializa un desacato a la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, así como a la SUP-AG-209/2024, al desconocer la jerarquía normativa y la exclusividad de la jurisdicción electoral para dictar resoluciones que involucren la continuidad o cese de actos electorales.

Cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 99 constitucional, los fallos de la Sala Superior del TEPJF son definitivos e inatacables; por ende, no pueden ser

sustituidos ni anulados por resoluciones de jueces de amparo que actúen fuera de la materia electoral. Cualquier acto de autoridad que ignore este carácter forzosamente deviene inconstitucional.

Asimismo, el Comité de Evaluación parece omitir que la reciente reforma electoral, que habilita la elección de personas juzgadoras por voto ciudadano, blindó este proceso de impugnaciones ajenas a la vía electoral, impidiendo que tribunales no electorales puedan suspenderlo con efectos erga omnes.

La inviolabilidad del proceso electoral extraordinario se erige sobre la base de que la determinación de elegir a las Ministras, Magistradas, Juezas y Jueces federales mediante sufragio universal es un cambio de índole constitucional, cuyo cumplimiento no admite dilaciones ni suspensiones cautelares.

La Sala Superior, en sus determinaciones, ha valorado que la naturaleza de la reforma implica un amplio interés público que protege tanto el derecho de la ciudadanía a elegir a quienes integrarán el Poder Judicial, como el derecho de quienes aspiran a obtener un cargo judicial para participar en condiciones de certeza e igualdad.

Suspender el proceso electoral, por tanto, afecta dos dimensiones: de un lado, se vulnera el derecho de la ciudadanía a contar con una elección efectiva y periódica de sus representantes judiciales; de otro, se impacta el derecho de los aspirantes a contender sin trabas procedimentales que les priven de participar plenamente.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha dejado en claro que, en la lógica del constituyente permanente, los actos electorales no pueden subordinarse a resoluciones cautelares que atenten contra la definitividad de las etapas, pues se pondría en riesgo la integración del Poder Judicial y, en consecuencia, la impartición de justicia.

En la sentencia SUP-AG-209/2024 se enfatizó, a su vez, que la falta de continuidad de las fases electorales genera incertidumbre, desequilibrio y, en último término, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica que deben regir la organización de cada proceso de elección en México.

Este razonamiento se hace extensivo, por supuesto, al procedimiento extraordinario de elección de cargos en el Poder Judicial, dado que comparte los mismos principios rectores que cualquier otra elección constitucionalmente reconocida: definitividad, certeza, legalidad, independencia e imparcialidad.

El Comité de Evaluación del Poder Judicial, al sostener que suspendía el proceso por una orden de emitida por el titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, pasa por alto que en materia electoral no es viable ese tipo de

suspensión; la Sala Superior lo determinó con toda claridad, de modo que no hay cabida para interpretaciones divergentes.

Además, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación negó la pertinencia de suspensiones que pretenden paralizar la elección de personas juzgadoras, en atención a que la reforma constitucional en comento es de inimpugnabilidad y, por ende, cualquier impugnación o medida cautelar no tendría cabida para suspender sus efectos generales.

En la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024, la Suprema Corte confirmó que el trámite de dicha acción, al involucrar la materia electoral, se procesaría de modo expedito y que en modo alguno habría de suspenderse el proceso, so pena de afectar gravemente el orden público y la organización electoral.

La reforma constitucional que introdujo la elección de integrantes del Poder Judicial fue concebida para reforzar los ideales democráticos y la soberanía ciudadana en la impartición de justicia.

Permitir suspensiones administrativas o judiciales de carácter extrajurisdiccional en lo electoral frustraría dicho propósito.

De ahí que la Sala Superior, en concordancia con los lineamientos de la Corte, haya señalado que suspender la elección por determinaciones no electorales constituye una afectación grave a los derechos político-electorales, tanto de la ciudadanía votante como de las personas candidatas.

Así, no existe fundamento legal ni constitucional que ampare el Acuerdo de suspensión del Comité de Evaluación del Poder Judicial; por el contrario, el órgano electoral-jurisdiccional facultado —la Sala Superior— ya dispuso la continuidad del proceso y prohibió cualquier mandato que tienda a paralizarlo.

Este desacato se ve agravado en la medida en que interrumpe la legitimación social y política que se pretendía al someter la elección de personas juzgadoras al escrutinio ciudadano, obstaculizando la participación política y electoral de quienes legítimamente desean contender por dichos cargos.

Conviene subrayar que el TEPJF, en SUP-AG-632/2024 y acumulados, no sólo protegió el derecho del Senado de la República y del INE a seguir con la elección, sino que extendió tal protección a todas las autoridades involucradas, sin excepción, enfatizando que ninguna medida cautelar puede forzar la paralización electoral.

Bajo esa premisa, el Comité de Evaluación del Poder Judicial no tenía margen de discreción para aceptar o ejecutar una supuesta suspensión dictada por un juzgado de amparo, pues ello resultaría contrario al mandato imperativo de la Sala

Superior y a la Constitución, que hacen prevalecer la continuidad de los comicios por encima de cualquier medida extraña a la jurisdicción electoral.

Las determinaciones definitivas de la autoridad electoral no pueden supeditarse a resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales de distinta competencia, por lo que debe instruirse al Comité de Evaluación del Poder Judicial que, ante futuras determinaciones de suspensiones que se le puedan notificar, deba atender lo señalado por la Sala Superior en cuanto al mandato constitucional expreso de que todas las autoridades deben garantizar la conducción de la elección judicial.

En lo particular, que no resulta aplicable el criterio utilizado por el Comité de Evaluación para suspender el proceso en atención a que la decisión del juzgado de distrito resultó posterior a la determinación de la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-AG-632/2024 y acumulados, así como la SUP-AG-209/2024, puesto que debe prevalecer, con efectos hacia el futuro y en todo momento, la inviabilidad constitucional de suspender los actos relacionados con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el INE y otras autoridades competentes respecto del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La regla constitucional de no suspensión en materia electoral opera para impedir que se trastoquen los principios de certeza y definitividad, evitando así que los procesos comiciales queden inconclusos o sujetos a vaivenes procedimentales que, finalmente, lesionan la vida democrática.

Este primer agravio, por ende, evidencia que el Acuerdo impugnado vulnera directamente los lineamientos fijados por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-AG-632/2024 y acumulados, así como SUP-AG-209/2024, en tanto adopta una conducta que la jurisdicción electoral ha declarado inconstitucional e ilegal: suspender un proceso electoral por orden de un juez de amparo.

De esta forma, se concluye que el acto combatido carece de validez al desconocer la competencia exclusiva del Tribunal Electoral, desobedecer la prohibición de suspender actos en materia electoral y contravenir, en definitiva, la decisión firme de la Sala Superior que reiteró la necesidad de continuar con el proceso de elección de juzgadoras y juzgadores.

Pretender que el Comité de Evaluación —basándose en suspensiones concedidas por jueces de amparo— se aparte de este pronunciamiento, constituye un incumplimiento de la obligación constitucional de acatar lo dispuesto por el TEPJF mediante sus sentencias SUP-AG-632/2024 y acumulados y SUP-AG-209/2024.

Aun en el supuesto de que el juez de Distrito interpretara que cierta norma o acto debería sujetarse a suspensión, la materia electoral se excluye de manera textual e inequívoca del ámbito de aplicación de la suspensión prevista en la Ley de Amparo, en atención a la naturaleza “no susceptible” de los actos electorales (artículo 107 constitucional y jurisprudencia derivada).

Por ende, el Acuerdo impugnado no puede justificarse válidamente en “cumplimiento de una orden judicial”, pues dicha orden —de existir— no tiene cabida conforme al orden constitucional en materia electoral.

Cabe puntualizar que, en el presente asunto, es aplicable *mutatis mutandis* el precedente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en donde al dictarse sentencia en el expediente SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-2000, acumulados, relacionados con el desacato en que incurrió el Congreso del Estado de Yucatán en el año 2000 ante su omisión de la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, esta Superioridad asumió plenitud de jurisdicción en el asunto y llevó a cabo la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

Esto, se insiste, ante la inobservancia de los mandamientos emitidos por la Sala Superior y en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 99 de la Constitución General.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar que la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, emitida por la Sala Superior del TEPJF el 18 de noviembre de 2024, resolvió una acción declarativa de certeza, sentando un precedente relevante en el que se garantizó la continuidad de las etapas de un proceso electoral frente a cualquier intento de suspensión.

Este criterio judicial establece que, en materia electoral, las autoridades deben actuar con plena certeza respecto a sus facultades y a la obligación de respetar el principio de definitividad en los procesos comiciales.

Bajo este contexto, quien promueve considera necesario explorar la emisión de una acción declarativa de certeza específica, mediante la cual la Sala pueda resolver concretamente la situación particular planteada en la presente controversia.

La concreción de esta pretensión permitiría reforzar el cumplimiento de los principios rectores en materia electoral y garantizar que el proceso extraordinario del Poder Judicial de la Federación avance conforme a los términos constitucionales y legales.

En este sentido, se solicita a esta Sala que, al resolver la presente controversia, declare expresamente que el acto impugnado —al suspender el proceso electoral extraordinario— resulta incompatible con los principios de certeza y definitividad, y que, en consecuencia, no existe margen para que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se sustraiga de sus obligaciones constitucionales.

Esta declaración no solo brindaría claridad jurídica al caso concreto, sino que también contribuiría a reforzar el precedente establecido en SUP-AG-632/2024 y acumulados, aplicándolo al presente asunto de manera específica y vinculante.

En este orden de ideas, se solicita a esta Superioridad -al declarar fundado el presente agravio:

- Ordene al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación **retome sus actividades**, ajustando sus tiempos a la *“CONVOCATORIA Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro”*, en específico a que atienda lo señalado en la BASE DÉCIMA NOVENA, emitida por el propio Comité y garantizando las etapas del proceso electoral extraordinario; o,
- En su caso, esta Sala asuma plenitud de jurisdicción y se **sustituya**, llevando a cabo las actividades de orden público a las cuales se está negando implementar el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.
- **Se determine que al ser el suscrito uno de las 3 personas que cumple con los requisitos de elegibilidad para una de las 3 plazas disponibles en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito con sede en Tabasco, se me contemple como eventual candidato a una de dichas plazas, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.**

**AGRAVIO SEGUNDO. EL ACUERDO IMPUGNADO ES INCONSTITUCIONAL, POR DARLE EFECTOS SUSPENSIVOS A UNA DETERMINACIÓN DE NATURALEZA ELECTORAL.**

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-**

El acuerdo impugnado transgrede la prohibición constitucional de suspender actos en materia electoral, al detener los efectos del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que la Constitución y la ley excluyen expresamente la posibilidad de suspender actos electorales.

En primer lugar, es preciso destacar que el acuerdo impugnado reviste naturaleza electoral (conforme se argumentó en el apartado de "Cuestión Previa").

Por ende, se somete a los principios y disposiciones que rigen esta materia, los cuales proclaman de manera taxativa la imposibilidad de suspender los actos electorales.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es categórico al disponer que, en materia electoral, la interposición de medios de impugnación, tanto constitucionales como legales, no producirá efectos suspensivos. Esta regla blindada la continuidad y definitividad de las etapas comiciales.

Dicha prohibición de suspender procesos electorales responde a la necesidad de salvaguardar la certeza y la seguridad jurídica a lo largo de todas las fases de la contienda. De permitirse la suspensión, se afectaría la firmeza de cada etapa y se pondría en riesgo la correcta integración de las autoridades que resulten electas.

Tal principio ha sido ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en diversas sentencias (tales como SUP-RAP-205/2023, SUP-JDC-62/2021, SUP-JDC-1010/2020), puntualizando que ningún juicio o recurso puede paralizar la marcha de un proceso electoral, dada su trascendencia para la renovación democrática de los poderes públicos.

De acuerdo con la teoría general de la suspensión, este instrumento procesal busca impedir que los actos impugnados produzcan o mantengan sus efectos hasta que se emita un fallo definitivo; sin embargo, en el ámbito electoral, la Constitución ha delimitado que los actos comiciales no pueden ser objeto de tales efectos suspensivos, precisamente para no violentar los principios de legalidad, definitividad y seguridad jurídica.

El constituyente permanente dispuso en el artículo 41 que la interposición de recursos en materia electoral, sean legales o constitucionales, carece de efectos suspensivos sobre los actos o resoluciones que se impugnan.

Por ello, aun si existiere un medio de defensa en trámite, el proceso electoral debe continuar sin detenerse.

Dicha previsión constitucional está anclada en la reforma de 1993 que estableció un nuevo sistema de medios de impugnación electoral, cuyo sustento es el "principio de certeza jurídica": cada etapa del proceso debe llevarse a cabo con plena validez, permitiendo que, al concluir, exista la seguridad de que inicia la siguiente fase en tiempo y forma.

El acuerdo de suspensión emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial contraría de manera directa este diseño jurídico, porque pretende producir un parálisis en el desarrollo de un proceso comicial —el extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial—, en franca contradicción con lo que la Constitución ordena.

El Órgano Reformador adoptó la prohibición de la suspensión a fin de impedir la injerencia de agentes externos que, mediante medidas cautelares, podrían frenar el desarrollo normal de las elecciones.

En este sentido, la norma superior busca garantizar que el acto electoral siga su curso, sin importar las impugnaciones que se presenten.

Además, debe considerarse que la renovación de los Poderes de la Unión (incluida la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación) tiene el carácter de interés público.

Por ello, cualquier obstáculo que retrase o bloquee el proceso comicial choca con la finalidad constitucional de que las elecciones libres, auténticas y periódicas se lleven a cabo en forma ininterrumpida.

El artículo 107 de la Constitución coadyuva a reforzar esta idea, al establecer que no procede el juicio de amparo en controversias eminentemente electorales.

La finalidad es evitar que, por la vía de la suspensión en amparo, se defenga la realización de un proceso que la Constitución cataloga como materia de orden público.

Lo anterior es congruente con la garantía de que los derechos político-electorales —tanto el de sufragio activo como el de sufragio pasivo— no pueden ser suspendidos ni siquiera en los estados de emergencia que contempla el artículo

29 de la misma Constitución, habida cuenta de su relevancia esencial en la vida democrática del país.

Al presumir la vigencia de este principio de “no suspensión”, la Sala Superior ha recalcado que cualquier medio de defensa o impugnación, por sí mismo, debe tramitarse sin que ello interfiera en la realización y conclusión de las etapas del calendario electoral. Esto asegura que se cumplan los plazos y se salvaguarde el orden constitucional.

En consecuencia, el acuerdo reclamado, que deja en suspenso el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos judiciales, quiebra esta regla, pues introduce un efecto paralizante que la Constitución de modo expreso prohíbe.

Tal decisión no sólo altera el normal desarrollo de la contienda, sino que también incide en los derechos de la ciudadanía y de las personas candidatas.

Concluir lo contrario equivaldría a paralizar el actuar de aquellas autoridades que tienen la atribución y mandato de organizar la elección, causando incertidumbre y minando la definitividad de cada etapa.

En la hipótesis actual, las entidades involucradas —el Comité de Evaluación del Poder Judicial— se vería imposibilitado de avanzar en la selección de candidaturas.

Este agravio se hace evidente al constatar que el Comité de Evaluación del Poder Judicial, al dictar un acto administrativo de suspensión, supone que un mandato de naturaleza cautelar puede impactar en un procedimiento electoral.

Sin embargo, la Constitución y la jurisprudencia electoral son claras en señalar que ningún acto puede suspender la organización o la prosecución del proceso de elección.

Como resultado, el acuerdo impugnado afecta directamente los principios de certeza y definitividad: certeza, porque coloca a las personas candidatas y a la ciudadanía en un estado de indefinición sobre la continuidad de la elección; y definitividad, porque imposibilita que las etapas electorales concluyan de manera firme para dar inicio a la siguiente fase.

El interés público involucrado no sólo atañe a la conformación de los poderes; también repercute en el derecho de la ciudadanía a ser gobernada —en este caso, juzgada— por autoridades legitimadas a través de una vía electoral que, según la nueva reforma constitucional, debe ser plenamente respetada.



De suerte que la adopción de un acuerdo de paralización se ubica en lo antitético de la voluntad constitucional: si el constituyente concibió la elección de los cargos judiciales como un proceso sujeto al principio electoral, no cabe atajo alguno que restrinja o frustre la elección so pretexto de medidas cautelares.

Al existir un mandato claro de que no procede la suspensión en materia electoral, el acto aquí combatido es incompatible con las normas superiores. Su vigencia genera un obstáculo ilícito al curso del proceso extraordinario y, consecuentemente, impacta los derechos e intereses que se manifiestan en la citada elección.

Asimismo, el acuerdo impugnado vulnera el interés público inherente a los efectos de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación. En particular, contraviene lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional, el cual mandata expresamente que en la aplicación de dicho Decreto no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que permitan inaplicar o hacer nugatorios sus términos.

Este mandato busca garantizar que los principios, plazos y reglas de la reforma sean aplicados de manera estricta y conforme al texto constitucional.

El acuerdo de suspensión dictado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial no solo frustra la implementación de las etapas previstas en el proceso electoral extraordinario, sino que también invalida de facto los términos obligatorios de la reforma constitucional.

Al paralizar el procedimiento, el Comité incurre en una interpretación extensiva e indebida de sus atribuciones, pues asume que la orden de suspensión de un juez de distrito puede prevalecer sobre un mandato constitucional expreso.

Esta conducta no solo afecta los derechos político-electorales de las personas aspirantes y de la ciudadanía, sino que también mina la finalidad de la reforma constitucional, cuyo propósito es democratizar la designación de los titulares del Poder Judicial a través de un proceso electoral legítimo.

De no corregirse esta vulneración, se estarían sentando precedentes contrarios al principio de supremacía constitucional y al cumplimiento de los términos mandatados en los artículos transitorios del Decreto de reforma.

Se concluye que este segundo agravio demuestra la aplicación indebida de una figura de suspensión en el ámbito electoral, lo cual viola frontalmente lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y la jurisprudencia de la Sala Superior. Ello debe conllevar la revocación de la determinación impugnada y la restauración inmediata del procedimiento electoral.



En consecuencia, las personas que aspiraban a ser consideradas a través de la vía judicial se encuentran en un limbo jurídico.

Este escenario genera una afectación directa a los derechos político-electorales de quienes desean ser candidatos a los cargos judiciales, pues se ven imposibilitados de continuar con la evaluación de méritos y la eventual postulación que los habilitaría para competir en la elección. Ello produce una diferencia injustificada frente a otros aspirantes que, por la vía de los Comités restantes, sí pueden seguir avanzando.

**Máxime que, como ya se dijo, en el caso particular el suscrito resultó ser uno de los 3 aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, para la lista del Comité del Poder Judicial, para el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en el que se están disputando 3 plazas, lo que implicará que al no existir mayores aspirantes con los cuales competir en cuanto a la idoneidad, sería un eventual candidato, es decir, significaría aparecer en la boleta electoral.**

El principio de equidad en materia electoral, consagrado en diversos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exige que todas las personas que reúnan los requisitos legales accedan a las candidaturas en condiciones de igualdad.

Este principio guarda relación con la tutela de los derechos político-electorales, puesto que cualquier obstáculo administrativo que bloquee la participación menoscaba el derecho a ser votado.

Al suspenderse el proceso que corresponde al Poder Judicial, las y los aspirantes que habían optado por dicha vía sufren una vulneración a su derecho a la participación política.

Dicha participación, contemplada por la reforma constitucional, no es un mero formalismo, sino que forma parte del núcleo esencial de los derechos que la ciudadanía adquirió para incidir en la conformación del Poder Judicial federal.

El desequilibrio se torna más grave al considerar que los otros dos Comités no han detenido sus actividades. Esto genera una ventaja de facto para quienes se inscribieron en los procesos del Ejecutivo o Legislativo, y una desventaja para quienes —por perfil, trayectoria o incluso decisión personal— deban acudir a la vía judicial para su registro y validación.

Dicha inequidad implica que el principio de igualdad de oportunidades en los procesos de selección se ve conculcado, pues mientras unos aspirantes avanzan y consolidan su candidatura, otros quedan varados sin poder cumplir etapas ni

saber cuándo o cómo se reactivará su procedimiento. Esto contraviene el espíritu de la reforma judicial, que buscaba una participación abierta, simultánea y en condiciones de equidad.

Desde la perspectiva de los derechos político-electorales, el acceso a un cargo de elección popular —o que se equipara constitucionalmente a dicho carácter— supone, a su vez, el ejercicio de derechos fundamentales como el de libertad de participación, igualdad jurídica y la posibilidad de competir en comicios limpios y equitativos. La suspensión desvirtúa estos derechos al imponer limitaciones no previstas en la Constitución.

Es importante destacar que el Comité de Evaluación del Poder Judicial tiene una función constitucional de organizar y conducir parte de la elección de personas juzgadoras.

Su labor no es meramente administrativa, sino que reviste la mayor relevancia para garantizar que todo aspirante cuente con un canal de acceso a la contienda electoral. Al incumplir con esta tarea, se quiebra la expectativa legítima de ser evaluado y, en su caso, postulado.

La afectación que genera el acuerdo impugnado no se reduce a una simple dilación de trámites; conlleva la posibilidad de que quienes dependen de la vía judicial vean frustradas sus candidaturas si el Comité no retoma a tiempo el proceso, sobre todo considerando que el calendario electoral es restrictivo y las etapas deben completarse en plazos establecidos.

Los derechos político-electorales son, en esencia, condiciones habilitantes para que la ciudadanía decida sobre la integración de los órganos públicos.

Incluir los cargos judiciales en la competencia electoral persiguió hacer más democrático y transparente el Poder Judicial. Sin embargo, la suspensión unilateral subvierte dichos fines, pues margina a una parte de los participantes de la dinámica electoral.

Esta circunstancia se erige en un agravio específico para quienes depositaron su confianza en el Comité Judicial, al considerar que lo establecido en la Constitución y las leyes les permitiría competir bajo las mismas condiciones que quienes acuden al ámbito del Poder Ejecutivo o Legislativo. El acuerdo impugnado, por ende, relega a este sector y erosiona su derecho a participar políticamente.

La materia electoral se rige por principios como la imparcialidad, la legalidad y la definitividad, sin embargo, al detener el proceso judicial se pierde la armonía necesaria para que todos los concursantes transiten por las distintas etapas a la par, afectando la equidad en la contienda y la libre formación de candidaturas.



encomendó: la de colaborar activamente en la organización de la elección, garantizando la inclusión y equidad de quienes desean ejercer su derecho a competir por un cargo judicial.

Con base en ello, este tercer agravio debe declararse fundado, ya que la suspensión dictada provoca una ruptura en la unidad del proceso y, con ello, perjudica gravemente los derechos político-electorales de los aspirantes que se ven marginados de continuar con su participación y eventual postulación como candidatos a juzgadores federales, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial. En consecuencia, procede la revocación de dicho acuerdo, a fin de restituir en su plenitud la oportunidad de todos los interesados de concurrir en condiciones equitativas a la elección judicial.

**AGRAVIO CUARTO. EL ACUERDO IMPUGNADO ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLENTAR FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN, SOBRE ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES DICTADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL; LOS CUALES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.**

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

El Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación incurre en error al dar primacía a la suspensión definitiva concedida por un Juzgado de Distrito (en Michoacán) sobre las sentencias previas y firmes emitidas por la Sala Superior del TEPJF (SUP-AG-632/2024 y acumulados, y SUP-AG-209/2024), al sostener que éstas fueron dictadas en una "jurisdicción constitucional diversa" y con fecha anterior, situación que en nada merma su obligatoriedad y carácter definitivo, conforme al artículo 99 de la Constitución.

En efecto, el Comité de Evaluación del Poder Judicial, en el acuerdo de suspensión, en su literalidad sostiene:

Importa destacar que no pasa inadvertida la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-AG-632/2024 y acumulados, notificada a este Comité de Evaluación el veintiséis de noviembre del año indicado, ya que, por una parte, se trata de una determinación previa a la que ahora se acata y emitida en una jurisdicción constitucional diversa a la del juicio de amparo y, por otra parte, no corresponde a este Órgano Colegiado cuestionar lo determinado por un Juez de Distrito, titular de la potestad judicial del Estado Mexicano.



al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión (...) encaminada a suspender el proceso electoral”.

Este criterio obedece precisamente a la cláusula de no suspensión en materia electoral, reconocida por el artículo 41 de la Constitución, así como a la competencia exclusiva del TEPJF derivada del artículo 99. Por ende, el Comité de Evaluación carece de margen para anteponer la orden de un Juzgado de Distrito a lo ya resuelto por la Sala Superior.

El Comité sugiere que “no corresponde a este Comité de Evaluación cuestionar lo determinado por un Juez de Distrito”.

No obstante, no se trata de “cuestionar” la legalidad de esa suspensión, sino de advertir que el orden constitucional ubica a la materia electoral en un plano de competencia exclusiva del Tribunal Electoral, de manera que una orden judicial que suspenda un proceso electoral no puede tener efectos frente a la determinación de la máxima autoridad electoral.

Este error de primacía que comete el Comité desconoce la jerarquía normativa que coloca a las resoluciones electorales en un plano de definitividad inatacable, sin importar que el pronunciamiento judicial posterior emane de un juez federal.

El artículo 107 constitucional, en correlación con el 99, refuerza esta limitación para la justicia de amparo respecto de la materia electoral.

De igual forma, la secuencia temporal mencionada por el Comité no enerva la fuerza obligatoria de las sentencias electorales: si la Sala Superior resolvió con anterioridad, su decisión continuaba plenamente vigente y era de acatamiento indiscutible. El Juez de Distrito, en cambio, dictó una medida cautelar posterior en un ámbito que la Constitución le prohíbe suspender.

La intervención de un Juzgado Primero de Distrito en Michoacán no altera, en manera alguna, la competencia del TEPJF ni la obligatoriedad de sus resoluciones, máxime que se trata de un tema directamente vinculado con la organización de un proceso electoral, que se rige por disposiciones constitucionales y legales que impiden la suspensión.

El Comité de Evaluación exhibe un razonamiento inadecuado al considerar que es “diversa la jurisdicción constitucional” y, por ende, la sentencia electoral no es aplicable para el presente caso.

La Constitución dispone que la materia electoral es “especializada”, y que sus resoluciones son definitivas, con independencia de que existan otras jurisdicciones con competencia diferente.





Bajo estos parámetros, el Comité de Evaluación debe cumplir la sentencia SUP-AG-632/2024 y acumulados, así como la SUP-AG-209/2024, que ordenan la continuidad del proceso electoral extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial, y no reconocer efectos de una suspensión en amparo contraria a los dictados del TEPJF.

No debe perderse de vista que la Sala Superior del TEPJF, al igual que cualquier órgano jurisdiccional federal, detenta una parte de la potestad judicial del Estado Mexicano; sin embargo, su competencia electoral la erige como el máximo tribunal especializado en el ámbito comicial, con el respaldo constitucional de definitividad e inatacabilidad de sus fallos.

En esa tesitura, la Sala Superior no se limita a ser “otra jurisdicción” distinta al Poder Judicial de la Federación, sino que forma parte esencial del mismo, con facultades exclusivas y plenas para zanjar controversias electorales.

Esta potestad tiene un rango superior frente a las determinaciones de jueces de distrito en materia de suspensión de procesos comiciales.

La Jerarquía constitucional de las resoluciones electorales del TEPJF establece que éstas se sitúan, en sus respectivos ámbitos, por encima de cualquier otra decisión judicial que contradiga sus efectos, porque la Carta Magna ha definido que en los asuntos comiciales, el Tribunal Electoral es la última instancia.

Dicho de otro modo, la Sala Superior ostenta la potestad judicial necesaria para resolver cuestiones electorales con carácter definitivo, por encima de lo que pudiera resolver un juez de distrito sobre el tema de la suspensión en amparo. La Constitución, en su artículo 99, imprime este sello de supremacía a favor del órgano máximo en materia electoral.

Por ello, el Comité de Evaluación del Poder Judicial no podía, bajo ningún supuesto, rehusarse a acatar la sentencia de la Sala Superior so pretexto de una “mayor jerarquía” de la suspensión en amparo, pues el artículo 99 constitucional y la doctrina de definitividad electoral confirman que las determinaciones del máximo tribunal comicial prevalecen, incluso sobre las de otros jueces que ejercen la potestad judicial del Estado Mexicano.

En razón de lo expuesto, procede la revocación del acto impugnado, a fin de restablecer la eficacia de las sentencias electorales, especialmente la SUP-AG-632/2024 y acumulados (párrafo 114) y la SUP-AG-209/2024, y con ello confirmar que ninguna resolución de un juez de distrito puede suspender un proceso electoral que, por mandato de la máxima autoridad en la materia, debe continuar sin interrupciones.

Por ende, se solicita a esta Superioridad calificar como fundado este agravio, al exhibir que el Comité de Evaluación del Poder Judicial priorizó una resolución judicial incompetente en lo electoral (dictada con posterioridad y en otro fuero) sobre la sentencia firme y definitiva de la Sala Superior, contraviniendo la supremacía electoral consagrada en la Carta Magna.

En tal virtud ofrezco las siguientes:

### PRUEBAS

**1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que sea favorable a mi persona.

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a los intereses de mi persona.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, atentamente se solicita:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado, en tiempo y forma, en términos del presente escrito; así como tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones.

**SEGUNDO.** Admitir el presente medio de impugnación, al haber sido acreditado el interés necesario para promoverlo, así como admitir las pruebas ofrecidas y requerir las solicitadas por obrar en poder de la responsable, así como justipreciarlas en su justa dimensión.

**TERCERO.** Se declare la procedencia y competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente juicio, dado el carácter electoral del acto impugnado y su incidencia en derechos político-electorales, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** Se declare fundado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales y, en consecuencia, se revoque el Acuerdo de suspensión de fecha siete de enero de dos mil veinticinco emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Se ordene al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación retomar inmediatamente sus actividades relacionadas con el proceso electoral extraordinario, ajustándose a los tiempos y etapas establecidas en la convocatoria emitida por el propio Comité, garantizando con ello la continuidad del proceso electoral y los derechos político-electorales de la ciudadanía y de las personas aspirantes.

**SEXTO.** Se requiera al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para que, en caso de persistir en la suspensión del proceso, esta Sala **asuma la plenitud de jurisdicción**, realizando directamente las actividades de orden público necesarias para garantizar la continuidad del proceso electoral extraordinario. Esto es, para que en caso de que el Comité de Evaluación de referencia no desarrolle sus actividades en los tiempos previstos en la BASE DÉCIMO NOVENA de la *“CONVOCATORIA Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2024, sea esta Sala Superior la autoridad que le sustituya y realice, en esos términos, la selección de candidaturas que participaran en el proceso extraordinario en que se renovararán diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

**Determinándose que al ser el suscrito uno de las 3 personas que cumple con los requisitos de elegibilidad para una de las 3 plazas disponibles en el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito con sede en Tabasco, se me contemple como eventual candidato a una de dichas plazas, por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.**

**SÉPTIMO.** Se ordene dar vista a las autoridades competentes para que determinen la existencia de posibles responsabilidades administrativas o penales derivadas del desacato por parte del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y del titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, al haber vulnerado la definitividad y obligatoriedad de las sentencias SUP-AG-632/2024 y acumulados, así como SUP-AG-209/2024.

**OCTAVO.** Se reconozca el carácter definitivo e inatacable de las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-632/2024 y acumulados, y SUP-AG-209/2024, y se confirme que ninguna medida cautelar, incluso las derivadas del juicio de amparo, puede suspender procesos electorales.

**NOVENO.** Se instruya al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y demás autoridades involucradas para que se abstengan de



## Remisión de Archivos Electrónicos

Se remiten los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

Credencial INE.pdf  
Elegibilidad PJF.pdf  
Inscripcion PJF.pdf





## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**  
 acuse-Interposicion-F42.p7m  
**Autoridad Certificadora:**  
 Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**Firmante(s):** 1

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA ENRIQUETA GARCIA GOMEZ	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.13.37	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	12/01/25 03:42:11 - 11/01/25 21:42:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0a 35 63 bb f0 74 01 07 57 b4 b1 56 02 f7 9a 6b 19 76 9d 33 fd bc c6 b0 30 e6 9d 53 0d 09 a6 b3 2b 17 8d 6e 87 7d 4c 18 22 46 51 09 8f 42 64 6b 9c 0c b0 0f 13 bb b5 dc 6d 72 99 9c 8e e0 84 37 fa 71 81 44 e6 18 2f 4f 14 67 32 93 d2 fb f3 c0 15 73 9e 2d 27 7d 07 23 23 87 64 0a 6b e4 ea 83 4c e2 65 7f ac 31 49 68 85 8b 73 05 96 72 54 61 1c 31 43 68 1f 64 2b 93 c3 e0 3f a3 13 db 81 46 be 27 98 8f 02 6a 88 70 4c 84 39 34 f6 7d a9 7f d9 70 24 4d 53 a9 bc fd e3 d3 58 88 17 1d f3 ac 21 b5 49 15 7b b0 60 10 48 c2 e4 61 3d c0 f2 f0 79 02 e6 50 f0 dd 39 6d 70 f0 1a 9f 2d c6 01 ca db 28 ec ea bb 75 db 6b 26 d6 7f 26 86 6d 2d a0 98 94 9b ec 00 4f fe 0a 2a 83 b0 6e 7b 97 19 90 f6 cc 24 0d 61 2b 52 cb cd fe f3 f7 5f be 48 67 93 8e 45 10 b8 f2 12 e3 7c 86 38 fb 9a 70 5b 35			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/01/25 03:42:11 - 11/01/25 21:42:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	12/01/25 03:42:11 - 11/01/25 21:42:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	753672
Datos estampillados:	68kEf2iChHEEcHCPG6LOBvsHgSE=



## HOJA DE FIRMANTES

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**  
 acuse-Interposicion-F42.p7m  
**Autoridad Certificadora:**  
 Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
**Firmante(s):** 1

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	CAROLINA ENRIQUETA GARCIA GOMEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente

FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.13.37	<b>Revocación :</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/CDMX)</b>	12/01/25 03:42:11 - 11/01/25 21:42:11	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo :</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	0a 35 63 bb f0 74 01 07 57 b4 b1 56 02 f7 9a 6b 19 76 9d 33 fd bc c5 b0 30 e6 9d 53 0d 09 a6 b3 2b 17 8d 6e 87 7d 4c 18 22 46 51 09 8f 42 64 6b 9c 0c b0 0f 13 bb b5 dc 6d 72 99 9c 8e e0 84 37 fa 71 81 44 e6 18 2f 4f 14 67 32 93 d2 fb f3 c0 15 73 9e 2d 27 7d 07 23 23 87 64 0a 6b a4 ea 83 4c e2 65 7f ac 31 49 88 85 8b 73 05 98 72 54 81 1c 31 43 68 1f 64 2b 93 c3 e0 3f a3 13 db 81 46 be 27 98 6f 02 6a 88 70 4c 84 39 34 16 7d a9 7f d9 70 24 4d 53 a9 bc fd e3 d3 58 88 17 1d f3 ac 21 b5 49 15 7b b0 60 10 48 c2 e4 61 3d c0 f2 f0 79 02 e6 50 f0 dd 39 6d 70 f0 1a 9f 2d c6 01 ca db 28 ec ea bb 75 db 6b 26 d6 7f 26 86 6d 2d a0 98 94 9b ec 00 4f fe 0a 2a 83 b0 6e 7b 97 19 90 f8 cc 24 0d 61 2b 52 cb cd fe f3 f7 5f be 48 67 93 6e 45 10 b8 f2 12 e3 7c 88 38 fb 9a 70 5b 35			

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	12/01/25 03:42:11 - 11/01/25 21:42:11
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	12/01/25 03:42:11 - 11/01/25 21:42:11
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	753672
<b>Datos estampillados:</b>	68kEiZiChHEEcHCPG6LOBvsHgSE=



## LISTADOS DE PERSONAS ELEGIBLES PARA LOS CARGOS POR ESPECIALIDAD Y CIRCUITO DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUJETOS AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025



🔍  ▼

ASPIRANTE	EXPEDIENTE	GÉNERO	CIRCUITO	ESPECIALIDAD
ANDRES MADRIGAL ZURITA	840/2024	Indistinto	DÉCIMO	ADMINISTRATIVA
ANGEL MORALES VELUETA	1247/2024	Indistinto	DÉCIMO	ADMINISTRATIVA
CARLOS GIOVANI ZETINA CORNELIO	148/2024	Indistinto	DÉCIMO	ADMINISTRATIVA



Poder Judicial  
de la Federación

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Acuse de Envío del Aspirante**



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

Aspirante: ANDRES MADRIGAL ZURITA

Teléfono:



Correo:



Persona con discapacidad: No

Señale con cuál de las siguientes opciones se identifica: Hombre

¿Se considera persona afromexicana o afrodescendiente?: No

¿Se considera persona indígena?: No

¿Tiene relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil con servidoras y servidores públicos del PJF?

No

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil con servidoras y servidores públicos del PJF.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que el día de la inscripción cumpla los requisitos señalados en los artículos 95, 96 y/o 97, 99 y 100, de la CPEUM, según corresponda.

He leído la convocatoria.

Manifiesto que el cargo seleccionado es por el que deseo participar.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que, ante otro Poder, no he realizado mi inscripción por un cargo diverso al especificado.

He leído el aviso de privacidad y tratamiento de datos personales.

Proceso: Proceso de selección de Magistrada y Magistrado de Tribunales Colegiados de Circuito

Sala regional: No aplica

Circuito: DÉCIMO

Especialidad: ADMINISTRATIVA

Fecha de envío: 24/11/2024 11:59

Documentación Remitida

Tipo de documento	Fojas	Versión de documento*
1. Acta de nacimiento o en su caso documento que acredite la nacionalidad por nacimiento.	1	COPIA CERTIFICADA
2. Credencial para votar vigente.	1	ORIGINAL
3. Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho.	1	ORIGINAL
3. Título o cédula profesional de la licenciatura en derecho.	2	ORIGINAL
4. Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.	2	ORIGINAL
4. Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.	2	ORIGINAL
4. Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.	2	ORIGINAL
4. Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.	1	ORIGINAL
5. Currículum vitae descriptivo en versión pública, en los términos previstos en el artículo 23 del AGP 4/2024, en el que deberá narrar cronológicamente sus antecedentes profesionales y académicos, que deberán ser comprobados con los documentos o pruebas respectivas anexos al mismo.  El currículum vitae deberá incluir los siguientes rubros:  I. Actividad profesional comprobable II. Formación académica universitaria, y III. Actividad académica comprobable (docencia e investigación). En el caso de personas aspirantes a Magistraturas de Circuito deberán demostrar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.	25	ORIGINAL
6. Constancia de residencia en el país de al menos dos años, que de manera presuntiva podrá acreditarse con la credencial para votar	1	ORIGINAL
7. Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación.	3	ORIGINAL
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL

<p>9. Carta bajo protesta de decir verdad que haga constar:</p> <p>I. Que se goza de buena reputación,</p> <p>II. Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira,</p> <p>III. No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución,</p> <p>IV. No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución,</p> <p>V. No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 11 de la Constitución,</p> <p>VI. Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado, y</p> <p>VII. Declaración de no haber sido condenado (a) por delito doloso con sanción privativa de libertad.</p>	1	ORIGINAL
---	---	----------

**\* Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados adjuntos son copias íntegras e inalteradas de los indicados en la tabla anterior.**

**Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign**  
**Archivo Firmado: AcuseEnvioInscripcion3395\_1\_.pdf**  
Secuencia: 6940469

eadf4bc30f979f815

Evidencia Criptográfica.